

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADOFRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

-(Gaceta del día 13)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara Oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición.

Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta.

La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, se rán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables;

promover y dirigir exposiciones de los productos de la agricultura, ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; alquilar aperos, máquinas, semillas sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la agricultura, ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios, y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este Ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan, asimismo, entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de ahorro y de seguros, Bolsas del trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos e inútiles de buenas conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código Civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduana por máquinas, aperos, productores etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917 que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrante» concedidos a los Sindicatos por el Real Decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo.

La fijación del número de individuos correspondiente a cada una, se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella.

Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10.º La primera elección se hará convocando el Gobernador Civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectivas, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelan-

te se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio.

En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11.º Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código Civil.

Art. 12.º Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13.º Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14.º El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años.

La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15.º Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuaria, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que se constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16.º Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17.º Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18.º Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho servicio;

el Ingeniero Jefe del servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

A) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

B) Ingenieros agrónomos o de montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

C) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

D) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además las Cámaras agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que

den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia, se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto, serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diecinueve. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

R. al núm. 2.795

Gobierno Civil de la Provincia

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca del Real Decreto del Ministerio de Fomento sobre reorganización de las Cámaras Agrícolas que se publica con esta fecha en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, interesando que procuren su divulgación por medio de bandos y alcaldes de barrio, a fin de que el citado Real decreto llegue a conocimiento de todos los contribuyentes.

Oviedo, 12 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Demetrio Martínez de Azagra

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

La expresada Corporación, en sesión de 5 del actual, acordó con arreglo a los preceptos de la Instrucción de Contratación de 24 de Enero de 1905, y en las mismas condiciones fijadas para los demás solares, la venta en pública subasta del solar número 18 de los señalados en el plano de urbanización de los terrenos del exconvento de San Francisco, cabida de 367 metros y 29 decímetros cuadrados y precio límite de 71 pesetas el metro superficial, incluyendo los 7,38 metros sobre que se asienta la pared del lado Sur de la casa del Sr. Eguía, pared que podrá aprovechar el adquirente de este solar como medianera, mediante el pago al Sr. Eguía de la mitad del valor a regulación pericial de la parte que de aquella aproveche, debiendo tenerse además en cuenta la condición señalada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 132, de 8 de Junio de 1916, referente a la cabida sobre la que se asienta la pared del

lado Norte de la referida casa del señor Eguía.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo 29 de la Instrucción y Real orden de 18 de Enero de 1919, a fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Comisión las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 9 de Septiembre de 1919.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.799

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último:

Ración de pan de 63 decágramos, 0,36 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 1,80 idem.

Idem de paja de 6 idem, 0,80 idem.

Idem de yerba de 12 idem, 2,70 idem.

Litro de petróleo, 2,70 idem.

Kilogramo de carbón, 0,17 idem.

Quintal métrico de leña, 4,60 idem.

Kilogramo de carne, 4,00 idem.

Litro de vino, 0,90 idem.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en Oviedo a 9 de Septiembre de 1919.—Gerardo A. Uría.—V.º B.º—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.

R. al núm. 2.798

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

ENSEÑANZA PRIVADA

En circular de este Rectorado, fecha 18 de Marzo último, publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Oviedo y León, se recordaba a todos los señores Directores y empresarios de Colegios y Academias que se dedican a la enseñanza privada, en todas sus manifestaciones, la ineludible obligación en que se hallan de obtener de la autoridad académica del Distrito universitario, la necesaria autorización para abrir al público sus Establecimientos, o si han de seguir funcionando. En el plazo concedido promovieron expedientes en petición de la necesaria autorización legal, algunos Directores de Academias y Colegios, pero teniendo noticia de que faltan bastantes sin haberlo solicitado, he resuelto conceder un segundo y último plazo de treinta días, a partir de la publicación de este nuevo aviso en los BOLETINES OFICIALES de las indicadas

provincias, para que así lo verifiquen, pudiendo en ese mismo tiempo activar aquellos expedientes en tramitación que por falta de documentos, cambios de domicilio de las Academias y Colegios, o por otras causas especiales, se hayan retrasado, quedando de este modo al amparo de las prescripciones señaladas en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre siguiente y otras.

Asimismo se recuerda a todos los señores Catedráticos y Profesores de los Centros oficiales de enseñanza de las provincias de León y Oviedo, que no pueden dedicarse a la enseñanza particular en sus domicilios o en Academias o Colegios, sin la autorización correspondiente del Rectorado, previo informe de las respectivas Juntas de Facultad o de los mismos Centros de enseñanza, en que los solicitantes sirvan como tales Catedráticos o Profesores, licencias que serán concedidas con las limitaciones prevenidas para cada curso académico, en el caso que los Colegios y Academias a que hayan de concurrir a dar lecciones, se hallen autorizados para dar la enseñanza privada. Espera este Rectorado que los Sres. Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias, Directores de Institutos, Escuelas de Comercio, Escuela especial de Veterinaria, Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, remitan a este Rectorado las peticiones que se formulen en tal sentido; y los Sres. Inspectores-Jefes lo harán a su vez de aquellos expedientes en solicitud de apertura de Colegios de primera enseñanza, iniciados en el término que se señala y ultimados en el mismo.

Oviedo 11 de Septiembre de 1919.—El Rector, J. Arias de Velasco.

R. al núm. 2.796

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

DE SAN MARTIN DEL REY

Del prado del Coto desapareció el día 10 de Septiembre, por la noche, una mula propiedad de José Martínez Cotayo, vecino de La Oscura, en este concejo.

Las señas del animal son las siguientes:

Negra del todo, mohina, de 5 años de edad, alzada 5 cuartas, con cabezada, cola larga, y su valor como de 550 pesetas.

Se ruega a las Autoridades que, caso de ser habida, la pongan a disposición del Alcalde de San Martín del Rey Aurelio.

San Martín del Rey Aurelio, a 11 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Máximo F. Cocañin.

R. al núm. 2.803—1

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo